**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 700.-**

**PRIMERO.-** Se reforman: la fracción VI del artículo 8°, la fracción X del artículo 9°, las fracciones XXXVI y XXXVIII del artículo 10, la fracción XXVI del artículo 11, el primer párrafo del artículo 104 Bis, la fracción V del artículo 142, el artículo 148 Bis, el artículo 150 Bis, el artículo 150 Ter, el primer párrafo del artículo 156 Bis y se derogan: la fracción XI del artículo 1°, la fracción VI del artículo 2°, las fracciones LXI, LXII y LXIII del artículo 3°, la fracción XXXVII del artículo 10, los párrafos segundo y tercero del artículo 104 Bis, el tercer párrafo del artículo 156 Bis y el artículo 156 Quater de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1º.-** …

***…***

I. a la X. …

XI. Se deroga.

**ARTICULO 2º.-** …

I. a la V. …

VI. Se deroga.

**ARTÍCULO 3°.-** …

I. a la LX. …

LXI. Se deroga

LXII. Se deroga

LXIII. Se deroga

LXIV. …

**ARTICULO 8º.-** …

I. a la V. …

VI.- Establecer las acciones y políticas para promover en la población el conocimiento y el uso de productos reutilizables y reciclables para la envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como evitar el uso de popotes plásticos y poliestireno expandido cuando se pretenda emplear para estos fines, salvo las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Así mismo, establecer acciones y políticas para promover el conocimiento y uso de productos biodegradables, empleados éstos cuando no sea posible la reutilización o reciclaje de productos elaborados para los fines descritos en el párrafo que antecede.

Estas acciones y políticas deberán integrarse en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en su elaboración se considerará lo siguiente:

a) Establecer principios de reducción, reutilización y reciclaje en el manejo de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos;

b) Fomentar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de los productos plásticos mencionados en el párrafo anterior, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables, reutilizables y reciclables; por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, cuando esto sea posible, minimizando la disposición final;

c) Instaurar acciones y recomendaciones para evitar el uso de popotes, bolsas de plástico y poliestireno expandido.

VII. …

**ARTICULO 9°.-** …

I. a la IX. …

X. Proponer la política estatal de información y difusión en materia ambiental, dirigida a una educación ambiental y la cultura del reúso y reciclaje entre comercios, empresas y negocios mercantiles.

XI. a la XIV. …

**ARTICULO 10.-**

I. a la XXXV. …

XXXVI. Establecer las bases que permitan la transición y sustitución del uso de bolsas y popotes de plástico y empaques de poliestireno expandido para transportación, carga o traslado al consumidor final, al uso de materiales reutilizables, reciclables y como última opción, biodegradables;

XXXVII. Se deroga

XXXVIII. Vigilar que los establecimientos cumplan con las disposiciones referentes a la prohibición de entrega gratuita de bolsas de plástico y popotes, señaladas en la presente ley; y

XXXIX. ...

**ARTICULO 11.-** …

I. a la XXV. …

XXVI. Expedir los programas municipales de sustitución de bolsas y popotes plásticas y contenedores de poliestireno expandido, así como de las prácticas de reutilización y reciclaje de dichos productos, empleados para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables;

XXVII. …

XXVIII. …

**ARTICULO 104 BIS.-** Se prohíbe a todo establecimiento comercial dentro del territorio del Estado de Coahuila, proporcionar a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico para acarreo, carga, envoltura o empaque de productos de manera gratuita.

Se deroga.

Se deroga.

**ARTICULO 142.-** …

I.- a la IV.- …

V.- Es necesario promover la eliminación del uso de productos plásticos de un único uso y optar por alternativas que admitan el reúso, reciclaje o, en su caso, que se empleen materiales biodegradables en la elaboración de estos productos.

**ARTÍCULO 148 BIS.-** Las autoridades estatales y los municipios deberán promover en base a las leyes de la materia, la utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos y la clasificación de los mismos de acuerdo a las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 150 BIS.-** En el Estado de Coahuila de Zaragoza, se restringe la facilitación y obsequio de bolsas y popotes plásticos, así como contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares.

Toda persona física o jurídica que infrinja lo establecido en el presente artículo será acreedor a las sanciones previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 150 TER.-** El Estado y municipios en coordinación con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, deberán instrumentar estrategias y campañas de promoción y concientización ciudadana sobre los beneficios del uso de productos reutilizables y reciclables, así como aquellos que por sus características y composición tengan una pronta degradación.

**ARTÍCULO 156 BIS.-** Para el resguardo y traslado de la mercancía adquirida en establecimientos mercantiles y comerciales, queda prohibida la entrega gratuita de bolsas de plástico.

**…**

Se deroga.

**ARTÍCULO 156 QUÁTER.** Se deroga.

**SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones III y IV del artículo 3°, la fracción XVII del artículo 6°, la fracción III y IV del artículo 7°, la fracción XII del artículo 8°, la fracción IV y V del artículo 33 y se adicionan la fracción V al artículo 3°, las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 6°, la fracción V al artículo 7° el artículo 11 Bis y la fracción VI al artículo 33, a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.** …

I. a la II. …

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de competencia de esta ley,

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos competencia de esta ley, y

V. La implementación de acciones y medidas tendientes a disminuir la generación de residuos que no puedan ser reutilizados y, con ello, evitar se conviertan en un problema de acumulación sin el manejo adecuado.

**ARTÍCULO 6.** …

I. a la XVI. …

XVII. Celebrar acuerdos y convenios con el gobierno de los tres niveles, así como con instituciones educativas, organismos no gubernamentales, personas físicas y morales, para realizar acciones que faciliten el cumplimiento de la presente ley;

XVIII. Establecer las acciones y políticas para promover en la población el uso de productos reutilizables, reciclables y/o biodegradables para la envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como evitar el uso de popotes plásticos y poliestireno expandido cuando se pretenda emplear para estos fines, salvo las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables;

XIX. Establecer las bases que permitan la transición del uso de bolsas y popotes de plástico, así como de productos elaborados a base de poliestireno expandido para transportación, carga o traslado al consumidor final, al uso de materiales reutilizables, reciclables y, en su caso, biodegradables, y

XX. Las demás que se establezcan en esta ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

**ARTÍCULO** **7.** …

I. a la II. …

III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento;

IV. Vigilar que los establecimientos comerciales y restaurantes cumplan con las disposiciones referentes a la prohibición de entrega de bolsas de plástico y popotes, señaladas en la presente ley; y

V. Las demás que se establezcan en esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 8.** …

I. a la XI. …

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como las acciones que pudieran implementarse para promover el reciclaje en su municipio;

XIII. a la XVIII. …

**ARTÍCULO 11 BIS.** El programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos contendrá, además la información necesaria para reemplazar las bolsas de plástico y popotes por productos degradables o biodegradables, bajo los siguientes lineamientos:

I. Elaborar campañas de asistencia gratuita para capacitar a los consumidores en general, sobre las posibles alternativas con las que podrán sustituir las bolsas de plástico y popotes no degradables o no biodegradables;

II. Realizar diversas campañas de difusión y concientización sobre los beneficios que se obtendrán al utilizar materiales degradables o biodegradables.

III. Promover campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos.

IV. Promover el otorgamiento de incentivos y estímulos para aquellos que realicen acciones tendientes a reemplazar las bolsas de plásticos y popotes por artículos degradables o biodegradables con el fin de procurar mantener el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 33.** …

I. a la III. …

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos,

V. Evitar el uso de bolsas y popotes de plástico, así como productos de poliestireno expandido, comúnmente empleado para empacado y distribución de alimentos, y

VI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor a los ocho meses contados a partir de su publicación oficial.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente contará con un plazo de 365 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para elaborar las disposiciones relativas a las excepciones sobre el uso de bolsas y popotes plásticos y productos de poliestireno expandido.

**TERCERO.-** Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinte.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**

**VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ BLANCA EPPEN CANALES**